

Segundo.—Esta nueva versión queda sometida a todos los condicionamientos impuestos en las Resoluciones de aprobación de modelo y de modificación no sustancial antes mencionadas.

Barcelona, 7 de mayo de 1999.—El Director general, P. D. (Resolución de 7 de octubre de 1996, «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 13 de noviembre), el Jefe del Servicio de Automóviles y Metrología, Joan Pau Clar Guevara.

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

16358 *RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de Patrimonio Artístico de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se acuerda tener por incoado el expediente de delimitación del entorno de protección y normativa de protección del castillo de Perputxent, en l'Orxa, Alicante.*

Por la disposición adicional primera de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalidad Valenciana, se consideran bienes de interés cultural aquellos declarados de acuerdo con la Ley del Patrimonio Histórico Español. En virtud de dicha disposición adicional, y de la disposición adicional segunda de la citada Ley del Patrimonio Histórico Español, el castillo de Perputxent, sito en l'Orxa, en Alicante, constituye un bien de interés cultural con la categoría de monumento.

Visto el informe del Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental favorable a la incoación del expediente de delimitación del entorno de protección de este monumento;

Considerando lo que dispone la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 4/1998, de la Generalidad Valenciana, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, así como sus artículos 27 y 28, la Dirección General de Patrimonio Artístico ha resuelto:

1. Incoar expediente de delimitación del entorno de protección del castillo de Perputxent, de l'Orxa, Alicante, y establecer las normas de protección referidas al mismo.

Los anexos que se adjuntan a la presente resolución delimitan gráfica y literalmente el entorno de protección y establecen las normas de protección que han de regirlo.

2. Seguir con la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones vigentes.

3. Dar traslado de esta Resolución al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de l'Orxa y hacerle saber que, de conformidad con lo que establece el artículo 35 en relación con el 27.4 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, cualesquiera actuaciones en esta zona deberán ser autorizadas por la Dirección General de Patrimonio Artístico siempre con carácter previo a su ejecución, y antes de la aprobación de otorgamiento de licencia municipal en el caso de que ésta sea preceptiva, debiendo además notificar el Ayuntamiento a este centro directivo simultáneamente a la notificación al interesado de las licencias urbanísticas y de actividad concedidas que afecten al monumento o a su entorno, conforme a lo preceptuado en el artículo 36.4 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

4. La incoación del presente expediente de delimitación determina la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al entorno que ahora se delimita, deberán someterse preceptivamente a la consideración de este centro directivo en orden a verificar su compatibilidad patrimonial en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la presente Resolución, suspendiéndose en la medida en que se revelen incompatibles o contradictorias con las presentes normas de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

5. Que la presente Resolución se publique en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Estado», y se comunique al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado para su anotación preventiva.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Valencia, 26 de mayo de 1999.—La Directora general, Carmen Pérez García.

ANEXO I

1. Justificación de la delimitación propuesta

Topográficos y paisajísticos, con la inclusión del cerro en el que se halla situado el castillo y una morfología singular y aislado por accidentes geográficos que contribuyeron a su sistema defensivo; y del territorio históricamente dominado por la presencia del castillo de manera que continúe garantizada su percepción.

Arqueológicos, incorporando las laderas en torno al castillo en base a la previsible sucesión de asentamientos de población previos o ligados al castillo.

2. Delimitación del entorno

Se distinguen dos zonas diferenciadas en función de los anteriores criterios que serán objeto de normativas de protección diferentes:

Zona A (próxima al bien de interés cultural):

Origen: Punto A, intersección del linde sur del camino de la Solana, situado al sur del castillo con el linde sur del camino del antiguo ferrocarril.
Sentido: Horario.

Línea delimitadora: Desde el origen, la línea se dirige por el linde sur del camino de la Solana hacia el noroeste hasta la cota topográfica 350 metros. Prosigue por esta cota hasta el barranco que desciende hasta el camino del ferrocarril; continúa por el eje del barranco hasta el linde sur del camino del ferrocarril recorriéndolo hasta el origen punto A.

Zona B (amplia):

Origen: Punto B, intersección del eje del barranco situado al norte del castillo con el linde sur del camino del antiguo ferrocarril.
Sentido: Horario.

Línea delimitadora: Desde el origen, la línea continúa por el eje del barranco hasta el cruce de las carreteras CV-701 y CV-7010. Recorre el borde sur de la carretera CV-701 en dirección sur hasta el encuentro con la vía pecuaria que discurre hacia el norte, por la que prosigue, incluyéndola, hasta la cota topográfica de 450 metros. Discurre hacia el este por esta cota hasta el eje del barranco por el que desciende hasta el punto de origen B.

ANEXO II

Normativa de protección del monumento y su entorno (artículo 28 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano)

Monumento:

Artículo 1. Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del capítulo III, título II de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalidad Valenciana del Patrimonio Cultural Valenciano («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 18), aplicable a la categoría de monumento.

Artículo 2. Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección:

Zona A:

Artículo 3. A fin de preservar el paisaje histórico del castillo no se autorizará edificación alguna para cualquier uso, quedando expresamente prohibidos los movimientos de tierras y excavaciones, que no se realicen de conformidad con el artículo siguiente, señalizaciones de tipo publi-

citario, tala de árboles –sin autorización expresa del organismo competente en materia de Medio Ambiente y de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia– y vertido de residuos.

Se deberá fomentar la repoblación forestal con variedades autóctonas especialmente arbustivas.

Artículo 4. Las actuaciones arqueológicas deberán ser autorizadas por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Zona B:

Artículo 5. El único uso permitido de este entorno es el residencial en vivienda unifamiliar aislada.

Artículo 6. A los efectos del artículo anterior las viviendas deberán cumplir los siguientes requisitos:

La parcela mínima edificable será de 50.000 metros cuadrados.

El máximo de edificabilidad permitido será de 250 metros cuadrados construidos por parcela.

El número de plantas máximo será de dos (incluida la planta baja).

La altura de cornisa será de 6,50 metros.

Artículo 7. Lo no regulado por la presente normativa se precisará en la autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia –preceptiva– a tenor del artículo 35 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano para cualquier intervención incluso las reguladas por los artículos anteriores; dicha autorización deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 39.3 de la misma Ley.

